

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-152/2012

ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal del estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total **doscientas sesenta y dos** casillas.

En el acta respectiva se asentaron los siguientes resultados:

a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16,662	Dieciséis mil seiscientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	47,346	Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y seis
	Partido De La Revolución Democrática	57,462	Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	1,583	Mil quinientos ochenta y tres
	Partido del Trabajo	14,288	Catorce mil doscientos ochenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Movimiento Ciudadano	8,395	Ocho mil trescientos noventa y cinco
	Nueva Alianza	1,685	Mil seiscientos ochenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	3,863	Tres mil ochocientos sesenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,747	Cuatro mil setecientos cuarenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,286	Tres mil doscientos ochenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	699	Seiscientos noventa y nueve
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	299	Doscientos noventa y nueve
	Candidatos No Registrados	35	Treinta y cinco
	Votos Nulos	6,730	Seis mil setecientos treinta
	VOTACIÓN EMITIDA	167,080	Ciento sesenta y siete mil ochenta

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16,662	Dieciséis mil seiscientos sesenta y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	49,278	Cuarenta y nueve mil doscientos setenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	61,038	Sesenta y un mil treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	3,514	Tres mil quinientos catorce
	Partido del Trabajo	17,663	Diecisiete mil seiscientos sesenta y tres
	Movimiento Ciudadano	10,475	Diez mil cuatrocientos setenta y cinco
	Nueva Alianza	1,685	Mil seiscientos ochenta y cinco
	Candidatos No Registrados	35	Treinta y cinco
	Votos Nulos	6,730	Seis mil setecientos treinta
	VOTACIÓN EMITIDA	167,080	Ciento sesenta y siete mil ochenta

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16,662	Dieciséis mil seiscientos sesenta y dos
	Coalición Compromiso por México	52,792	Cincuenta y dos mil setecientos treinta y dos
	Coalición Movimiento Progresista	89,176	Ochenta y nueve mil ciento setenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Nueva Alianza	1,685	Mil seiscientos ochenta y cinco
	Candidatos No Registrados	35	Treinta y cinco
	Votos Nulos	6,730	Seis mil setecientos treinta
	VOTACIÓN EMITIDA	167,080	Ciento sesenta y siete mil ochenta

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

I. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **ITD-05-001/12/GRO** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

II. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable con tal carácter.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-152/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el trece de julio siguiente por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5388/12.

IV. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y lo admitió a trámite.

Asimismo, requirió al consejo distrital responsable, por conducto de su presidente, a efecto de que remitiera diversa información y documentación, mismo que se cumplió en tiempo y forma.

Toda vez que en su escrito de demanda, la coalición actora solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas setenta y ocho (278) casillas, en el mismo proveído se ordenó dar trámite al incidente respectivo.

V. Resolución interlocutoria. Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, mediante resolución del

pasado tres de agosto, esta Sala Superior ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de tres casillas.

VI. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a la resolución interlocutoria, el siguiente ocho de agosto se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de recibida en las respectivas casillas.

Con motivo de esa diligencia se levantó el acta respectiva, misma que, junto con sus anexos, se hizo llegar de manera oportuna a esta Sala Superior.

VII. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de nueve de agosto último, el Magistrado Instructor requirió diversa información al consejo distrital señalado como responsable.

El requerimiento se cumplimentó en tiempo y forma.

VIII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el

presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas.

De esta forma, lo procedente es determinar si a consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NR	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	
1	1756-B1	A E C	1	119	157	12	2	4	1	0	0	0	0	0	0	0	12	308
		R E C	1	120	157	12	2	4	1	1	0	0	0	0	0	0	10	308
		D I F	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	-2	0
2	2039-B1	A E C	43	77	107	7	46	0	1	20	1	8	1	0	0	0	30	341
		R E C	43	77	109	7	46	1	1	20	1	8	0	0	0	0	28	341
		D I F	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	-2	0
3	2511-E1	A E C	12	86	19	8	9	0	8	0	0	0	0	0	0	0	3	145
		R E C	12	83	17	8	9	0	9	3	0	2	0	0	0	0	4	147
		D I F	0	-3	-2	0	0	0	1	3	0	2	0	0	0	0	1	2
Votación		A E C	56	282	283	27	57	4	10	20	1	8	1	0	0	0	45	794
		R E C	56	280	283	27	57	5	11	24	1	10	0	0	0	0	42	796
		D I F	0	-2	0	0	0	1	1	4	0	2	-1	0	0	0	-3	2

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en las tres casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Votos en el distrito.

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	16,662	0	16,662
	Partido Revolucionario Institucional	47,346	-2	47,344
	Partido de la Revolución Democrática	57,462	0	57,462
	Partido Verde Ecologista de México	1,583	0	1,583
	Partido del Trabajo	14,288	0	14,288

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Movimiento Ciudadano	8,395	1	8,396
	Nueva Alianza	1,685	1	1,686
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	3,863	4	3,867
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,747	0	4,747
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,286	2	3,288
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	699	-1	698
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	299	0	299
	Candidatos No Registrados	35	0	35
	Votos Nulos	6,730	-3	6,727
Total		167,080	2	167,082

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los

SUP-JIN-152/2012

votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la siguiente forma:

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
PRI-PVEM	PRI	47,344	3,867	1,933	1	1
	PVEM	1,583		1,933		
PRD-PT-MC	PRD	57,462	4,747	1,582	1	1
	PT	14,288		1,582		
	MC	8,396		1,582		
PRD-PT	PRD	57,462	3,288	1,644	0	
	PT	14,288		1,644		
PRD-MC	PRD	57,462	698	349	0	
	MC	8,396		349		
PT-MC	PT	14,288	299	149	1	1
	MC	8,396		149		

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

Partido político		Votación
	Partido Acción Nacional	16,662
	Partido Revolucionario Institucional	49,278
	Partido de la Revolución Democrática	61,038
	Partido Verde Ecologista de México	3,516
	Partido del Trabajo	17,664
	Movimiento Ciudadano	10,476
	Nueva Alianza	1,686
	Candidatos No Registrados	35
	Votos Nulos	6,727
Total		167,082

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, sería la siguiente, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de

las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon.

Partido político/Coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	16,662
 Compromiso por México	52,794
 Movimiento Progresista	89,178
 Nueva Alianza	1,686
 Candidatos No Registrados	35
 Votos Nulos	6,727
Total	167,082

Hecho lo anterior los resultados de la votación son acordes con la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por la parte actora, tomando en cuenta que existen casillas cuya votación se impugnó por considerar que se actualiza alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que además fueron materia del recuento ordenado en la sentencia incidental, y otras que no fueron materia de dicho recuento, ya sea porque éste no fue solicitado o porque, habiéndolo sido, la petición se declaró infundada.

CUARTO. Casillas impugnadas. Las casillas cuya votación es impugnada por parte de la coalición enjuiciante, serán analizadas en torno a las causales siguientes:

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
1	0456-B1				X
2	0456-C1				X
3	0458-B1				X
4	0459-C1				X
5	0460-B1				X
6	0463-B1				X
7	0464-B1				X
8	0466-B1				X
9	0467-B1	X			X
10	0467-C1	X	X		
11	0468-B1				X
12	0469-B1				X
13	0470-B1				X
14	0471-B1				X
15	0472-B1				X
16	0472-C1				X
17	0473-B1				X
18	0473-C1		X		
19	0474-B1				X
20	0474-C1				X
21	0475-C1				X
22	0476-B1			X	
23	0476-C1				X
24	0477-B1				X
25	0567-B1				X
26	0568-B1				X
27	0571-B1				X
28	0572-E1		X		
29	0573-B1				X
30	0573-C1		X		
31	0573-C2		X		
32	0573-S1				X
33	0574-B1		X		
34	0575-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
35	0576-B1				X
36	0577-B1				X
37	0578-B1		X		
38	0579-B1				X
39	0584-C1				X
40	0585-B1				X
41	0587-B1		X		
42	0589-B1				X
43	0591-B1				X
44	0592-B1		X		
45	0592-C1		X		
46	0593-B1		X		
47	0594-B1			X	
48	0595-C1		X		
49	0868-B1		X		
50	0868-C1				X
51	0868-C2				X
52	0871-B1		X		
53	0872-B1		X		
54	0872-E1				X
55	0873-B1				X
56	0873-C1				X
57	0875-B1				X
58	0877-B1				X
59	0877-C1				X
60	0878-B1				X
61	1185-C1				X
62	1195-B1				X
63	1195-E1				X
64	1198-B1				X
65	1198-C1				X
66	1565-B1				X
67	1565-C1				X
68	1567-B1				X
69	1568-B1				X
70	1568-E1				X
71	1569-B1				X
72	1569-C1				X
73	1571-B1				X
74	1573-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
75	1574-B1				X
76	1575-B1				X
77	1699-B1				X
78	1699-C1				X
79	1699-E1				X
80	1699-E2				X
81	1700-C1				X
82	1700-E1				X
83	1701-B1				X
84	1701-C1				X
85	1702-B1				X
86	1704-B1				X
87	1705-B1				X
88	1707-B1				X
89	1708-B1				X
90	1710-B1				X
91	1710-E1				X
92	1712-B1				X
93	1713-C1				X
94	1716-E1				X
95	1717-B1				X
96	1735-C1				X
97	1736-B1				X
98	1736-C1				X
99	1736-E1				X
100	1737-E1				X
101	1738-B1				X
102	1739-B1				X
103	1742-B1				X
104	1743-B1				X
105	1744-B1				X
106	1745-B1				X
107	1746-B1				X
108	1746-C1				X
109	1747-B1				X
110	1748-B1				X
111	1748-C1				X
112	1749-B1				X
113	1750-B1				X
114	1751-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
115	1751-C2		X		
116	1751-E1			X	
117	1752-B1				X
118	1753-B1				X
119	1753-E2				X
120	1753-E3				X
121	1753-E5				X
122	1754-B1				X
123	1754-C1				X
124	1756-B1				X
125	1758-B1				X
126	1758-E1				X
127	1759-C1				X
128	1761-B1				X
129	1761-E1				X
130	1763-B1				X
131	2015-C1				X
132	2015-C2				X
133	2016-B1				X
134	2016-C1				X
135	2016-S1				X
136	2017-B1				X
137	2017-C1				X
138	2017-C2				X
139	2018-B1				X
140	2018-E1				X
141	2019-B1				X
142	2020-E1				X
143	2022-B1				X
144	2024-E1				X
145	2024-E2				X
146	2025-B1				X
147	2026-C1				X
148	2026-E1				X
149	2028-B1				X
150	2028-C1				X
151	2029-B1				X
152	2030-B1				X
153	2030-C2				X
154	2032-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
155	2034-B1				X
156	2035-B1				X
157	2035-C1				X
158	2037-B1				X
159	2038-B1				X
160	2039-B1				X
161	2039-C1				X
162	2040-B1				X
163	2509-B1				X
164	2509-C1				X
165	2510-B1				X
166	2510-C1				X
167	2511-B1				X
168	2511-E1				X
169	2512-B1				X
170	2512-C1				X
171	2513-B1		X	X	
172	2514-B1		X		
173	2515-B1				X
174	2516-B1				X
175	2518-C1				X
176	2518-E1				X
177	2519-B1				X
178	2519-E1		X		
179	2522-C1				X
180	2523-B1			X	
181	2523-C1				X
182	2523-C2				X
183	2524-B1				X
184	2525-B1				X
185	2526-B1				X
186	2530-B1				X
187	2531-B1				X
188	2531-C1				X
189	2554-B1		X		
190	2554-C1		X		
191	2555-B1				X
192	2556-B1				X
193	2557-B1				X
194	2558-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
195	2560-B1				X
196	2560-C1				X
197	2561-B1				X
198	2561-C1				X
199	2562-B1				X
200	2563-B1				X
201	2563-C1				X
202	2563-C2				X
203	2564-B1				X
204	2564-C2				X
205	2564-C3				X
206	2564-S1				X
207	2565-B1				X
208	2565-C1				X
209	2565-C4				X
210	2567-C2				X
211	2567-C3				X
212	2568-B1				X
213	2568-C1				X
214	2568-C2				X
215	2568-S1				X
216	2569-C1				X
217	2569-C3				X
218	2569-C4				X
219	2569-C5				X
220	2570-B1				X
221	2570-C2				X
222	2570-C3				X
223	2571-B1				X
224	2571-C1				X
225	2571-C2				X
226	2571-C3				X
227	2572-B1				X
228	2572-C1				X
229	2572-C2				X
230	2572-C3				X
231	2572-C4				X
232	2573-B1				X
233	2574-B1				X
234	2575-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
235	2575-C1				X
236	2578-E1				X
237	2579-B1				X
238	2580-B1				X
239	2581-B1		X		
240	2582-B1				X
241	2582-E1				X
242	2584-B1				X
243	2585-C1				X
244	2587-B1		X		
245	2588-B1				X
246	2589-B1				X
247	2589-C1				X
248	2590-B1				X
249	2591-B1				X
250	2592-B1				X
251	2594-B1				X
252	2594-E1				X
253	2595-B1		X		
254	2595-C1				X
255	2595-C2				X
256	2596-B1		X		
257	2655-B1				X
258	2655-C2				X
259	2655-C3				X
260	2657-B1				X
261	2658-B1				X
262	2660-B1				X
263	2661-B1				X
264	2661-S1				X
265	2663-B1				X
266	2665-B1				X
267	2666-B1				X
268	2667-B1				X
269	2668-B1				X
270	2678-B1				X
271	2678-C1				X
272	2678-C2				X
273	2680-B1				X
274	2681-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
275	2684-B1				X
276	2686-B1				X
277	2686-E1		X		
278	2686-E2				X
279	2687-B1		X		
280	2688-B1				X
281	2688-C1				X
282	2690-B1				X
283	2690-C1		X		
284	2691-B1		X		
285	2691-C1		X		
286	2692-B1				X
287	2692-C1		X		
288	2693-B1				X
289	2694-B1		X	X	
290	2696-B1		X	X	
291	2696-C1				X
292	2698-B1		X		
293	2699-B1		X		
294	2700-B1				X
295	2702-B1				X
296	2703-E1				X
297	2705-B1				X
298	2708-B1				X
299	2712-B1				X
300	2713-B1				X
301	2713-E1				X
302	2715-B1				X
303	2717-B1				X
304	2718-B1				X
305	2723-B1				X
306	2724-B1				X
307	2772-B1		X	X	
308	2772-C1				X
309	2772-C2				X
310	2772-E1				X
311	2773-B1		X		
312	2777-B1				X
313	2786-B1				X
314	2787-B1				X

Casilla		Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)			No apertura del paquete electoral
		a)	f)	g)	
		Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado	Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
315	2788-B1				X
316	2789-B1				X
317	2789-E1				X
318	2790-B1				X
319	2791-B1				X

Es necesario precisar que respecto de las casillas **467-B** y **467-C1**, incluidas en el listado anterior, en la demanda se señaló expresamente lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0467	B	CAMBIO DE LUGAR DE LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 0467 POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, SE ACORDÓ JUNTO CON LOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO (IEEG), PARA UBICARSE EN LA CANCHA MUNICIPAL, DEJANDO UN AVISO EN LA UBICACIÓN ANTERIOR CON EL DOMICILIO ACTUAL
0467	C1	CAMBIO DE LUGAR DE LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 0467 POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, SE ACORDÓ JUNTO CON LOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO (IEEG), PARA UBICARSE EN LA CANCHA MUNICIPAL, DEJANDO UN AVISO EN LA UBICACIÓN ANTERIOR CON EL DOMICILIO ACTUAL

De esta manera, atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora, se advierte que dichas casillas se controvierten por instalarse en un lugar diferente al señalado por el respectivo consejo distrital, causal de nulidad prevista en el inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecha la anterior precisión, debe anotarse que para el estudio de los agravios hechos se seguirá un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

QUINTO. Alegaciones genéricas. La parte actora aduce que en el distrito electoral durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, fue afectada la validez de la votación pues existieron irregularidades graves, cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

- a) Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
- b) Rebase de gastos de tope de campaña.
- c) Uso indebido de recursos públicos.

Son **inoperantes** los alegatos de la parte actora, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la

¹ Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Pp. 119 y 120.

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo infundado de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

En conclusión, se estiman **inoperantes** los conceptos de inconformidad, porque la actora no individualiza las casillas en las que acontecieron los supuestos hechos invocados, ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, se incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

SEXTO. No apertura del paquete electoral. El actor plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, en función de la negativa de apertura del paquete electoral, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	0456-B1	2.	0456-C1	3.	0458-B1	4.	0459-C1
5.	0460-B1	6.	0463-B1	7.	0464-B1	8.	0466-B1
9.	0467-B1	10.	0468-B1	11.	0469-B1	12.	0470-B1
13.	0471-B1	14.	0472-B1	15.	0472-C1	16.	0473-B1
17.	0474-B1	18.	0474-C1	19.	0475-C1	20.	0476-C1
21.	0477-B1	22.	0567-B1	23.	0568-B1	24.	0571-B1
25.	0573-B1	26.	0573-S1	27.	0575-B1	28.	0576-B1
29.	0577-B1	30.	0579-B1	31.	0584-C1	32.	0585-B1
33.	0589-B1	34.	0591-B1	35.	0868-C1	36.	0868-C2
37.	0872-E1	38.	0873-B1	39.	0873-C1	40.	0875-B1
41.	0877-B1	42.	0877-C1	43.	0878-B1	44.	1185-C1
45.	1195-B1	46.	1195-E1	47.	1198-B1	48.	1198-C1
49.	1565-B1	50.	1565-C1	51.	1567-B1	52.	1568-B1
53.	1568-E1	54.	1569-B1	55.	1569-C1	56.	1571-B1
57.	1573-B1	58.	1574-B1	59.	1575-B1	60.	1699-B1
61.	1699-C1	62.	1699-E1	63.	1699-E2	64.	1700-C1
65.	1700-E1	66.	1701-B1	67.	1701-C1	68.	1702-B1
69.	1704-B1	70.	1705-B1	71.	1707-B1	72.	1708-B1
73.	1710-B1	74.	1710-E1	75.	1712-B1	76.	1713-C1
77.	1716-E1	78.	1717-B1	79.	1735-C1	80.	1736-B1
81.	1736-C1	82.	1736-E1	83.	1737-E1	84.	1738-B1
85.	1739-B1	86.	1742-B1	87.	1743-B1	88.	1744-B1
89.	1745-B1	90.	1746-B1	91.	1746-C1	92.	1747-B1
93.	1748-B1	94.	1748-C1	95.	1749-B1	96.	1750-B1
97.	1751-B1	98.	1752-B1	99.	1753-B1	100.	1753-E2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
101.	1753-E3	102.	1753-E5	103.	1754-B1	104.	1754-C1
105.	1756-B1	106.	1758-B1	107.	1758-E1	108.	1759-C1
109.	1761-B1	110.	1761-E1	111.	1763-B1	112.	2015-C1
113.	2015-C2	114.	2016-B1	115.	2016-C1	116.	2016-S1
117.	2017-B1	118.	2017-C1	119.	2017-C2	120.	2018-B1
121.	2018-E1	122.	2019-B1	123.	2020-E1	124.	2022-B1
125.	2024-E1	126.	2024-E2	127.	2025-B1	128.	2026-C1
129.	2026-E1	130.	2028-B1	131.	2028-C1	132.	2029-B1
133.	2030-B1	134.	2030-C2	135.	2032-B1	136.	2034-B1
137.	2035-B1	138.	2035-C1	139.	2037-B1	140.	2038-B1
141.	2039-B1	142.	2039-C1	143.	2040-B1	144.	2509-B1
145.	2509-C1	146.	2510-B1	147.	2510-C1	148.	2511-B1
149.	2511-E1	150.	2512-B1	151.	2512-C1	152.	2515-B1
153.	2516-B1	154.	2518-C1	155.	2518-E1	156.	2519-B1
157.	2522-C1	158.	2523-C1	159.	2523-C2	160.	2524-B1
161.	2525-B1	162.	2526-B1	163.	2530-B1	164.	2531-B1
165.	2531-C1	166.	2555-B1	167.	2556-B1	168.	2557-B1
169.	2558-B1	170.	2560-B1	171.	2560-C1	172.	2561-B1
173.	2561-C1	174.	2562-B1	175.	2563-B1	176.	2563-C1
177.	2563-C2	178.	2564-B1	179.	2564-C2	180.	2564-C3
181.	2564-S1	182.	2565-B1	183.	2565-C1	184.	2565-C4
185.	2567-C2	186.	2567-C3	187.	2568-B1	188.	2568-C1
189.	2568-C2	190.	2568-S1	191.	2569-C1	192.	2569-C3
193.	2569-C4	194.	2569-C5	195.	2570-B1	196.	2570-C2
197.	2570-C3	198.	2571-B1	199.	2571-C1	200.	2571-C2
201.	2571-C3	202.	2572-B1	203.	2572-C1	204.	2572-C2
205.	2572-C3	206.	2572-C4	207.	2573-B1	208.	2574-B1
209.	2575-B1	210.	2575-C1	211.	2578-E1	212.	2579-B1
213.	2580-B1	214.	2582-B1	215.	2582-E1	216.	2584-B1
217.	2585-C1	218.	2588-B1	219.	2589-B1	220.	2589-C1
221.	2590-B1	222.	2591-B1	223.	2592-B1	224.	2594-B1
225.	2594-E1	226.	2595-C1	227.	2595-C2	228.	2655-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
229.	2655-C2	230.	2655-C3	231.	2657-B1	232.	2658-B1
233.	2660-B1	234.	2661-B1	235.	2661-S1	236.	2663-B1
237.	2665-B1	238.	2666-B1	239.	2667-B1	240.	2668-B1
241.	2678-B1	242.	2678-C1	243.	2678-C2	244.	2680-B1
245.	2681-B1	246.	2684-B1	247.	2686-B1	248.	2686-E2
249.	2688-B1	250.	2688-C1	251.	2690-B1	252.	2692-B1
253.	2693-B1	254.	2696-C1	255.	2700-B1	256.	2702-B1
257.	2703-E1	258.	2705-B1	259.	2708-B1	260.	2712-B1
261.	2713-B1	262.	2713-E1	263.	2715-B1	264.	2717-B1
265.	2718-B1	266.	2723-B1	267.	2724-B1	268.	2772-C1
269.	2772-C2	270.	2772-E1	271.	2777-B1	272.	2786-B1
273.	2787-B1	274.	2788-B1	275.	2789-B1	276.	2789-E1
277.	2790-B1	278.	2791-B1				

La pretensión de nulidad de los sufragios atinentes a esas casillas, es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los

plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura

de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad

de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas setenta y ocho (278) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se desestimó la petición de apertura en relación con doscientas setenta y

cinco casillas, toda vez que las causas precisas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de esas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1756-B1**, **2039-B1** y **2511-E1**, toda vez que se advirtieron inconsistencias en las respectivas actas que justificaban ese recuento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de **desestimarse** la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Votos nulos mayores a la diferencia entre los dos primeros lugares. La parte actora hace valer como causa de nulidad que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	0573-C1	2.	0573-C2	3.	0574-B1	4.	0587-B1
5.	0593-B1	6.	0868-B1	7.	2513-B1	8.	2514-B1
9.	2554-B1	10.	2554-C1	11.	2595-B1	12.	2596-B1
13.	2686-E1	14.	2687-B1	15.	2690-C1	16.	2691-B1
17.	2691-C1	18.	2692-C1	19.	2694-B1	20.	2696-B1
21.	2698-B1	22.	2772-B1				

Al respecto, la causa de nulidad resulta **infundada** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para anular la votación recibida en casilla, pues no se trata, por sí misma, de una irregularidad que pudiese provocar dicha consecuencia.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

En este sentido, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales están obligados a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas cuando la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a dichos resultados, a través de verificar la correcta calificación de los votos emitidos en la casilla correspondiente.

De esta forma, es claro que la situación en comento de forma alguna puede considerarse que, como se adelantó, se trate de una irregularidad que afectase la certeza del ejercicio del voto o de los resultados de la votación, más aún cuando la misma se verifica, precisamente, con el recuento que en su caso realizan los consejos distritales durante la sesión de escrutinio y cómputo distrital de la elección.

Por tanto, si la parte actora hace valer el hecho de que en las casillas que menciona, los votos nulos sean superiores a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, en casillas, dicha situación no provoca la nulidad de la votación recibida, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes, ni afectación al ejercicio personal, libre y secreto del voto.

De ahí que sea **infundado** el planteamiento de la parte actora.

OCTAVO. Instalación en lugar distinto al autorizado.

La parte actora plantea la nulidad de votación en dos casillas, porque se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el respectivo consejo distrital, causal prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en la parte relativa de la demanda, se plasmó la siguiente tabla con las casillas impugnadas y las causas que motivan la petición de nulidad.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0467	B	CAMBIO DE LUGAR DE LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 0467 POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, SE ACORDÓ JUNTO CON LOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO (IEEG), PARA UBICARSE EN LA CANCHA MUNICIPAL, DEJANDO UN AVISO EN LA UBICACIÓN ANTERIOR CON EL DOMICILIO ACTUAL
0467	C1	CAMBIO DE LUGAR DE LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 0467 POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, SE ACORDÓ JUNTO CON LOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO (IEEG), PARA UBICARSE EN LA CANCHA MUNICIPAL, DEJANDO UN AVISO EN LA UBICACIÓN ANTERIOR CON EL DOMICILIO ACTUAL

Para dar respuesta a lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta los siguientes medios de prueba: copias certificadas por el consejo responsable, de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, para la elección federal 2012, correspondiente al distrito en estudio; de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas cuestionadas, así como las de escrutinio y cómputo, y las respectivas hojas de incidentes.

Documentos que merecen eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichos medios de prueba se obtiene lo siguiente:

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
---------	-------------------	----------------	---------------

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
467-B1	CANCHA MUNICIPAL DOMICILIO CONOCIDO, TLAHUAPA, GUERRERO, CÓDIGO POSTAL 41670 A UN LADO DEL CENTRO DE SALUD	EN LA COMISARÍA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: LA CASILLA SE CAMBIÓ POR MOTIVO DE LLUVIA.
467-C1	CANCHA MUNICIPAL DOMICILIO CONOCIDO, TLAHUAPA, GUERRERO, CÓDIGO POSTAL 41670 A UN LADO DEL CENTRO DE SALUD	LA COMISARÍA MUNICIPAL	A. ACTA DE JORNADA ELECTORAL: LA CASILLA SE CAMBIÓ POR MOTIVO DE LLUVIA. B. HOJA DE INCIDENTES: LA CASILLA SE CAMBIÓ AL COMEDOR DE LA COMISARIA POR LA INTENSA LLUVIA POR ESE MOTIVO LOS FUNCIONARIOS DECIDIERON CAMBIAR EL LUGAR EN LA COMISARIA PORQUE LA CANCHA NO ESTÁ TECHADA.

Conforme con la anterior información, el planteamiento de nulidad de votación es **infundado**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán

instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Por tanto, el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) No exista el local indicado,
- b) Se encuentre cerrado o clausurado,
- c) Se trate de un lugar prohibido por la ley,
- d) No permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores,
- e) No garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, o
- f) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y

se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su apartado 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

De esta forma, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, es insuficiente acreditar que la misma se instaló en un lugar distinto al previamente designado por el respectivo consejo distrital, sino que además, es necesario probar que el cambio de ubicación se hubiese realizado sin justificación legal para ello.

En el caso, es cierto que con la documentación emitida en las casillas impugnadas, se acredita que las mismas se instalaron en un lugar distinto al que de manera previa estableció el consejo distrital señalado como responsable.

Ello porque de acuerdo con la lista de ubicación en integración de las casillas correspondientes al distrito electoral de mérito, se debieron instalar en la cancha municipal de Tlahuapa, Guerrero, cuando en realidad lo hizo en la comisaria municipal.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la citada casilla, ya que ésta se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte por existir causa justificada para ello, toda vez que al presentarse una intensa lluvia se acordó el cambio de

ubicación, ya que la cancha municipal no contaba con un techo para resguardarse, tal como se aprecia del contenido tanto de las actas de jornada electoral de las dos casillas en comento, así como de la hoja de incidentes de la casilla **467-C1**.

De esta forma, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados, fue apegada a derecho, en virtud de que el artículo 262, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado que las condiciones del local no permitan, entre otros supuestos, garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Por ende, si al momento de la instalación de la casilla llovía de tal forma que impedía, no sólo la propia instalación, sino además, la recepción de la votación de manera normal, aunado a que se ponía en riesgo la integridad de la documentación y material electoral, debe considerarse que el cambio de ubicación a un local que cumpliera con las condiciones adecuadas, como la municipal comisaría, fue apegada a Derecho.

Además, el partido actor no aduce ni prueba que no se cumplieron con las formalidades prevista en el apartado 2 del artículo 262 del código sustantivo electoral, ni se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no obran escritos de protesta ni de incidentes relacionados con las casillas bajo análisis.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora.

NOVENO. Permitir votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal. La parte actora aduce que en relación con la casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se tomó en cuenta “que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”.

En dicho sentido señala, respecto de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	476	B	362	591	229	48
2.	594	B	497	389	115	133
3.	1751	E1	190	64	182	39
4.	2513	B	156	157	151	3
5.	2523	B	415	249	142	62
6.	2694	B	500	518	518	7
7.	2969	B	313	313	307	1
8.	2772	B	429	416	414	15

La parte actora señala que la violación, en estos casos, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de que se trata, porque los actores se constriñen a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan. En dicho sentido, es de resaltar que los únicos elementos que aportan los actores no resultan suficientes para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

DÉCIMO. Causas de nulidad previstas en los incisos del h) al k). En la demanda se expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación invocadas, conforme con lo siguiente:

a. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La parte actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

c. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

d. Irregularidades graves.

La parte actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, se aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de

los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Error o dolo en la computación de votos. La parte actora señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas y por causas específicas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1.	0467	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 7430 a 6916 y Total de Boletas Recibidas 216. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 299 y Total de Ciudadanos que Votaron 289. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 299 y ciudadanos que votaron conforme listado nominal 295.</p>
2.	0473	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 11930 a 11468 y Total de Boletas Recibidas 203. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 260 y Total de Ciudadanos que Votaron 261. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 260 y ciudadanos que votaron conforme listado nominal 259.</p>
3.	0572	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 3620 a 3545 y Total de Boletas Recibidas 24. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 52 y Total de Ciudadanos que Votaron 51. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 52 y ciudadanos que votaron conforme listado nominal 48.</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
4.	0573	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1160 a 581 y Total de Boletas Recibidas 222.
5.	0573	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1739 a 1161 y Total de Boletas Recibidas 206. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 373 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 372.
6.	0574	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 2595 a 2504 y Total de Boletas Recibidas 34.
7.	0578	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 3899 a 3846 y Total de Boletas Recibidas 73.
8.	0587	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 10792 a 10230 y Total de Boletas Recibidas 137.
9.	0592	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 12877 a 12456 y Total de Boletas Recibidas 58.
10.	0592	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 13299 a 12878 y Total de Boletas Recibidas 70. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 422, Total de Boletas Sobrantes 70 y Total de Boletas Extraídas 351. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 351 y Total de Ciudadanos que Votaron 347.
11.	0593	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 13591 a 13300 y Total de Boletas Recibidas 63.
12.	0595	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 15044 a 14625 y Total de Boletas Recibidas 79.

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
			EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 341 y Total de Ciudadanos que Votaron 339.
13.	0868	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 715 a 1 y Total de Boletas Recibidas 226. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 715, Total de Boletas Sobrantes 226 y Total de Boletas Extraídas 490. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 490 y Total de Ciudadanos que Votaron 485.
14.	0871	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 3467 a 3085 y Total de Boletas Recibidas 120. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 383, Total de Boletas Sobrantes 120 y Total de Boletas Extraídas 264. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 264 y Total de Ciudadanos que Votaron 261.
15.	0872	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 4211 a 3468 y Total de Boletas Recibidas 279. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 465 y Total de Ciudadanos que Votaron 464.
16.	1751	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 4371 a 3627 y Total de Boletas Recibidas 199. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 745, Total de Boletas Sobrantes 199 y Total de Boletas Extraídas 547.
17.	2513	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 5439 a 5108 y Total de Boletas Recibidas 175. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 157 y Total de Ciudadanos

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
			que Votaron 156. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 157 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 151.
18.	2514	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 6188 a 5440 y Total de Boletas Recibidas 303. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAENTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 749, Total de Boletas Sobrantes 303 y Total de Boletas Extraídas 458. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 458 y Total de Ciudadanos que Votaron 457. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 458 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 457.
19.	2519	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 10785 a 10434 y Total de Boletas Recibidas 121.
20.	2554	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 393 a 1 y Total de Boletas Recibidas 136. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 257 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 255.
21.	2554	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 785 a 394 y Total de Boletas Recibidas 152.
22.	2581	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 38913 a 38819 y Total de Boletas Recibidas 41. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 54 y Total de Ciudadanos que Votaron 55.
23.	2587	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 44832 a 44376 y Total de Boletas Recibidas 144.

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
24.	2595	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 50714 a 50054 y Total de Boletas Recibidas 236. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 661, Total de Boletas Sobrantes 236 y Total de Boletas Extraídas 436. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 436 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 435.</p>
25.	2596	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 52339 a 52035 y Total de Boletas Recibidas 152. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO. Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 10.</p>
26.	2686	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 7858 a 7643 y Total de Boletas Recibidas 75. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 141 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 140.</p>
27.	2687	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 8500 a 8021 y Total de Boletas Recibidas 85. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 395 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 394.</p>
28.	2690	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 12064 a 11527 y Total de Boletas Recibidas 108.</p>
29.	2691	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 12803 a 12065 y Total de Boletas Recibidas 177. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
			EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 739, Total de Boletas Sobrantes 177 y Total de Boletas Extraídas 559.
30.	2691	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 13542 a 12804 y Total de Boletas Recibidas 184. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 739, Total de Boletas Sobrantes 184 y Total de Boletas Extraídas 554. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 554 y Total de Ciudadanos que Votaron 553.
31.	2692	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 16355 a 15689 y Total de Boletas Recibidas 137.
32.	2694	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1314 a 628 y Total de Boletas Recibidas 167. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 687, Total de Boletas Sobrantes 167 y Total de Boletas Extraídas 518. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 518 y Total de Ciudadanos que Votaron 500.
33.	2696	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 2799 a 2381 y Total de Boletas Recibidas 105. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 419, Total de Boletas Sobrantes 105 y Total de Boletas Extraídas 313. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 313 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 307.
34.	2698	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 4298 a 3654 y Total de Boletas Recibidas 146. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
			<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 645, Total de Boletas Sobrantes 146 y Total de Boletas Extraídas 498.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 498 y Total de Ciudadanos que Votaron 499.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 498 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 497.</p>
35.	2699	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 4857 a 4299 y Total de Boletas Recibidas 80.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 479 y Total de Ciudadanos que Votaron 484.</p>
36.	2772	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 9817 a 9285 y Total de Boletas Recibidas 115.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 533, Total de Boletas Sobrantes 115 y Total de Boletas Extraídas 416.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 416 y Total de Ciudadanos que Votaron 429.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 416 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 414.</p>
37.	2773	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 11835 a 11172 y Total de Boletas Recibidas 175.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 664, Total de Boletas Sobrantes 175 y Total de Boletas Extraídas 490.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 490 y Total de Ciudadanos que Votaron 491.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
			DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 490 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 489.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a) Suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),
- b) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas ,y
- c) Resultado de la votación de Presidente (votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones ordinarias el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para

actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²**.

El análisis de las casillas impugnadas se realizará conforme con la causa específica de nulidad que alega el actor, de acuerdo con el cuadro antes plasmado, con la aclaración que en relación con diversas de ellas se hacen valer distintas razones específicas.

Es necesario señalar que la totalidad de casillas que impugna el actor por la causal en comento, fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital celebrada por la responsable.

Por tanto, los datos correspondientes a la votación emitida se obtendrán ya sea de la constancia individual emitida con

² Jurisprudencia 08/97. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

motivo del recuento o bien del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital.

En tanto que las cifras relativas a boletas sacadas de la urna, así como de personas que votaron, se conseguirán del acta original de escrutinio y cómputo emitida por la respectiva mesa directiva de casilla, o bien, tratándose del total del electores, en su caso, de la lista nominal de electores o de la correspondiente certificación remitida por el consejo distrital responsable, en cumplimiento a los requerimiento que le formulase el Magistrado Instructor.

a. Inconsistencias en rubros de boletas.

El actor alega que debe anularse la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan porque los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0467-C1	2.	0473-C1	3.	0572-E1	4.	0573-C1
5.	0573-C2	6.	0574-B1	7.	0578-B1	8.	0587-B1
9.	0592-B1	10.	0592-C1	11.	0593-B1	12.	0595-C1
13.	0868-B1	14.	0871-B1	15.	0872-B1	16.	1751-C2
17.	2513-B1	18.	2514-B1	19.	2519-E1	20.	2554-B1
21.	2554-C1	22.	2581-B1	23.	2587-B1	24.	2595-B1
25.	2596-B1	26.	2686-E1	27.	2687-B1	28.	2690-C1
29.	2691-B1	30.	2691-C1	31.	2692-C1	32.	2694-B1
33.	2696-B1	34.	2698-B1	35.	2699-B1	36.	2772-B1
37.	2773-B1						

Asimismo, la parte actora señala que deben invalidarse las siguientes casillas, toda vez que boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0592-C1	2.	0868-B1	3.	0871-B1	4.	1751-C2
5.	2514-B1	6.	2595-B1	7.	2691-B1	8.	2691-C1
9.	2694-B1	10.	2696-B1	11.	2698-B1	12.	2772-B1
13.	2773-B1						

Son **infundados** los planteamientos de nulidad porque, como se dijo, los rubros de boletas sólo constituyen valores referenciales auxiliares, pues dichas boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y si éste los deposita en la urna. De esta forma, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen irregularidades en la votación.

b. Total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

Bajo esos argumentos, la parte actora señala discrepancia entre los rubros fundamentales de personas que votaron y boletas extraídas de la urna, en las siguientes casillas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0467-C1	2.	0473-C1	3.	0572-E1	4.	0573-C2
5.	0592-C1	6.	0595-C1	7.	0868-B1	8.	0871-B1
9.	0872-B1	10.	2513-B1	11.	2514-B1	12.	2554-B1
13.	2581-B1	14.	2595-B1	15.	2686-E1	16.	2687-B1
17.	2691-C1	18.	2694-B1	19.	2696-B1	20.	2698-B1
21.	2772-B1	22.	2773-B1				

b.1. Rubros coincidentes.

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora con el siguiente grupo de casillas, toda vez que del análisis de las actas correspondientes no advierte la inconsistencia que alega.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna
1.	0467-C1	299	299
2.	0573-C2	373	373
3.	0592-C1	351	351
4.	0868-B1	490	490
5.	0872-B1	465	465
6.	2513-B1	157	157
7.	2514-B1	458	458
8.	2554-B1	257	257
9.	2581-B1	54	54
10.	2595-B1	436	436
11.	2687-B1	395	395
12.	2694-B1	518	518
13.	2696-B1	313	313
14.	2698-B1	498	498
15.	2773-B1	490	490

b.2. Error no determinante.

Por otro lado, en el siguiente grupo de casillas, como se puede apreciar en los datos de la tabla, aunque existen discrepancias entre los rubros analizados, aquella no es determinante y por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	0473-C1	259	260	1	221	27	194	No
2.	0871-B1	266	264	2	143	89	54	No
3.	2686-E1	142	141	1	61	49	12	No
4.	2691-C1	561 ³ (553)	554	1	261	244	17	No
5.	2772-B1	415	416	1	155	140	15	No

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, el mismo no es determinante y por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de nulidad hecha valer.

³ El dato de total de personas que votaron, se obtuvo de la certificación que de la correspondiente lista nominal y relación de representantes, remitió el consejo distrital responsable.

b.3. Datos en blanco.

En relación con la casilla **572-E1** aparece en blanco el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Los datos de la casilla son:

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Votación 1er lugar	Votación 2º Lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
0572-E1	49	En blanco	51	2	33	11	22	No

Se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora, porque si bien entre los rubros fundamentales, cuyos datos sí se asentaron en las respectivas actas, existe una discrepancia, la misma no es determinante y por tanto, no se reúnen los supuestos legales para declarar la nulidad de la votación impugnada.

b.4. Inexistencia de documentación electoral.

En relación con la casilla **595-C1** el consejo distrital responsable certificó que no encontró dentro del paquete electoral ni el acta de escrutinio y cómputo ni la lista nominal correspondiente.

La ausencia de tales documentos impide obtener los datos correspondientes al total de personas que votaron, así como el de boletas extraídas de la urna. No obstante, esta situación no genera la nulidad de la votación, en la medida de que se cuentan con los elementos suficientes para poder establecer si efectivamente existió una irregularidad en el cómputo de votos y si la misma es determinante.

Lo anterior, porque se cuenta con los datos relativos a boletas recibidas, de acuerdo con el acta de jornada electoral, y el de boletas sobrantes asentado en la constancia individual de recuento. En principio, la resta entre dichos rubros arroja una cantidad que debe coincidir con el resultado de la votación emitida, pues se presume que dicha cantidad corresponde al total de votos emitidos, lo cual nos permite tener una información objetiva e idónea para poder realizar el análisis de la causa de nulidad alegada

Los datos de la casilla son:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Votación emitida	Diferencia	Votación 1er lugar	Votación 2º Lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
0595-C1	420	79	341	339	2	189	95	94	No

De esta manera, si bien existe una inconsistencia entre los rubros de boletas y el de la votación emitida, la misma no es determinante, con lo cual no se cubren los presupuestos necesarios para que proceda la declaración de nulidad de la casilla.

De ahí que se **desestime** el planteamiento de la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO. Cómputo final. Toda vez que del análisis de las causas de nulidad hechas valer, se determinó

que no era procedente la nulidad de la votación recibida en ninguna de las trescientas diecinueve (319) casillas impugnadas, la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal de mérito, es la que resultó al aplicar las variaciones resultantes de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en resolución interlocutoria por esta Sala Superior.

A partir de ello, los resultados definitivos son aquellos consignados el considerando tercero del presente fallo.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 05 en el estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO